

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 22

Cuaderno No. 376

Año 1768.

No. de hojas útiles 12.

Autos seguidos por D. Miguel Landaburu contra D.
Mateo de Torres, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA. 30 1

CAS 73

DOC 9412

f 12 ct (extratulo)

Causas Civiles.

Letra I. Legajo # 68, cuaderno # 1416.

Ante que rigue
D. Miguel Sanabria
contra

C-1768

D. Mateo Flores
por Contradictorio
p.º
S.º



E.º
E.º
tealegne
E.º

Don Aquino
Año
1768

Amia 8, de Junio 1763. Enmo. ON

Tratado al D^{no} Miguel de Landaburu
cedor y entre a los p^{tes} de Ue. con su dⁿⁱ
do rendimientos dice, que ha

se ve uerpeniendo muerto D^{no} Nicolás de
qualquier en Landaburu su legitimo p^{te}

N^o ~~_____~~ quedo duiendo, a D^{no} Mathias de
Jornis vis cientos y tantos p^{tes}
y su Albacea D^{na} Florencia de
Inrazabal Madre del sup.
se hizo d^{no} de satisface los,
y como los fondos, ala d^{ta}
su Madre huxan de conta

extiakena
consideracion, con los creditos
gastos que tubo, repue en con
titucion seno poderlos satis
facer de ningun modo, por
cuis motivo, Revelando el
sup. te se que se pudiese
liran, ala d^{ta} su Madre



24/6

con alguna Providencia a
de demorarla al curado
oprimia, ve oblige, me oblige
a hacer el dho entexo, al
xio. Dr. Mathus, en el team
aun año, y aun q. tiene p
dos quatro Cientos y tantos
con tantas las Escuelas,
ros, y Dependencias que ha
gado del dho v. Padre,
no se ha podido propor
el entexo. cumplimento,
dho Dr. Mathus, y como ha
lligado. a su noticia q. se
presencado ante el Marq
de Montellugo, tratand
estax al sup^{te}, y con la d
ocasion espexa unos p
juicios gravisimos, al m
mo tpo. que menos cab
en sus vienes, o curas a

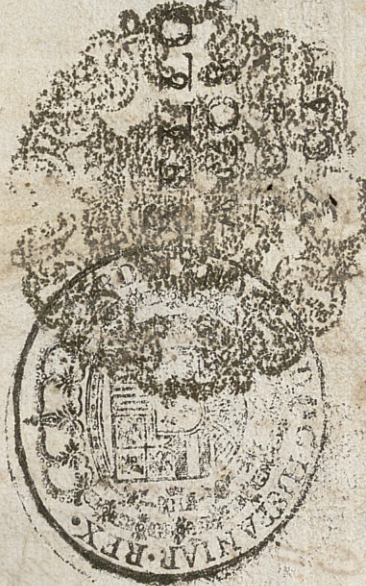
Sup^a Justificacion de V^a E.
para que teniendo presente
que si se da algun exmimo
para expender, los efectos de
su arrenda pueda pagar
sin pension y menos cabos,
se diera concederle el bene-
ficio de la moratoria por
el termino de seis meses, en
el q.^o expira el Sup.^{te} reponer-
se, y satisfacen como una
expensas y por tanto =

V^a E. pide y sup.^{ta} se diera de conde-
derle el beneficio de la mo-
ratoria por el termino de
seis meses para cumplir
con la repetida paga seg^a
y como una expensas
para recibir merced. Jus-
tificada a la Poderosa Ma-
no de V^a E. = M^{te} Mandado
a V^a E.



no:real.

CHERO, V M REAL.
MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO.
T A Y M V E V E.



VÁLGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En la Ciudad de los Reyes
Para endios día de lunes
Junio de mill Setecient
seenta y dos años
Comunero Nue San
notifique
a la foz ante
D Mathes a tou
en Persona de

Phil. G. de la
no de

11
mo 5^{on}
Uma Verde Rullo al 1762.

No ha ley Dⁿ Jⁿ 1^o de Landaburu a los pie^{to}
ar ala mo de V.E. con su debido R^{to}clim. dice
que, aviendoseme dado traslado
atoria y la de el escrito de el Memorial en q^o
Responde Dⁿ Matheo de Torres, al
Memorial en q^o p^oidio el Suplic^{te}
atoria por el termino de seis
meses, Respondiendo a q^o el, se hade
servir V.E. de despreciar su preten
sion, y concederle al Suplic^{te} la R^{ta}
fenda Aatoria.

Pues toda la Razon con que
se expresa, p. q. al Suplic^{te} no se le
conceda el dho beneficio q^o es libe^{te}
m. facultado a V.E. y sin limi
tacion alguna, es la Causa que
tiene pendiente ante el Alcalde
Ordinario, y la Semilla q^o tiene
embargada, pero procediendo

procediendo con malicia et a
D.ⁿ Mattheo solo hace demost^{ra}
de un retazo de los Auto^s, y e
es unicam^{te} en lo q^e hace a su
vor, y sin traher a Considera
q^e la d^{ha} semilla no es de co
Suplic^{te}. y tiene probado D.ⁿ G.
Moreno en los Auto^s, pertenece
y esto es, como si fuera mor
bastante, p.^a q^e no se le conce
se la d^{ha} Moratoria.

El perjuicio q^e exper
entara, el Sup.^{te} con qualquiera
esecucion, es constante, porq^e a
pendiendo su Caudal de g^{lo}
y trastos p.^a la Agricultura, y
se ve q^e si se llegaran a Rm^e
el perjuicio q^e R^eciviria, puer
dix^a el d^{ho} D.ⁿ Mattheo tend^a
el mismo valor en Rmate^z, q^e
pendiendolo con despacio, y e
dado. Sin q^e de ningun mo
se aproveche la ecep^{cion}, de

440
La deuda corta por instrum.^{to} y
pasado el termino por q.^{ta} por esta
misma razon se le debe conceder
al sup.^{te} pues no es Verosimil q.^{ta}
siendo tan corta la deuda, si el
sup.^{te} tuviere el dinero lo Retuviere
en su poder, y se expusiera, a
las molestias y riesgos, de las exe-
cuciones.

Al dho. D.^{no} Matheo no se
irroga perjuicio alguno, con q.^{ta} al
sup.^{te} se le conceda la Referida Mo-
ratia, por q.^{ta} antes asegura de
mejor calidad la deuda, con la
fianza q.^{ta} en caso necesario, esta
prompto a dar, con q.^{ta} q.^{do} con este
Acto se liberta el sup.^{te} de los dho.
perjuicio, a q.^{ta} esta expuesto, y es
facultado a V.^{ta} sin limitacion
el conceder semejantes Beneficio
y mas q.^{ta} se piden con la necesi-
dad q.^{ta} lo precisa al sup.^{te} como
lo jura a D.^{no} N. S. y a esta ^{te} in-
terpella nuevam.^{te} la Superior In-
tificacion de V.^{ta} p.^{ta} q.^{ta} se sirva
de

de concederle el ~~beneficio~~ beneficio de la Moratoria, y por tanto

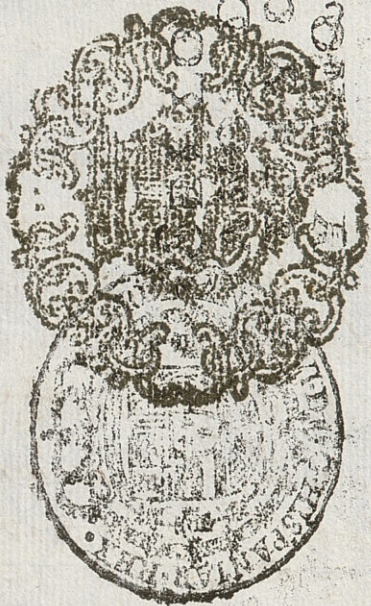
A. V. E. pide y suplica se sirva d
concederle el beneficio de la Mo
toria por seis meses, bajo d
protesta q. lleva expresada
embargo de lo q. de contram
y mandar, q. el dño
Matheo no moleste al sup.
así reciba merced justificad
a Poderosa Mano de V. E.

Mig. Landaburu

En real.

TERCERO. VIREAL
DE MIL SETECIEN-
CIMO. VENTA Y OCHO.
VENTA Y CINCO.

VALGA PARA FI REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.



ber
tara

Como or
n. v.

5

ma 16 de Junio de 1762.

a d
la M
lo d
ada
am
to
te
ca
d

Traslado a D.

Aguiel Landa

ru



En Matheo del thome. Inero a L. P. de la consue
maior veneray. Dize que vele hasado traslado de
un Memorial presentado por d. Mig. de Landaburu
en que pide vele conceda moratoria por el termino
de seis meses para satisfacer al suplicante la
cant. de doscientos y cinquenta p. que le resta
de Justicia ve ha de venir ve. de denegar dho
beneficio de la moratoria declarando no haber

Maxiakena



loax, y mandax corran las providencias dadas
por el Alcalde ordinario lo q. es conforme a dho.
Por que como ve reconoze a los Autores q. demuestran
en dicha forma la deuda contra por Instrum.
publico, el plaro ve halla cumplido con el caso, y d.
Mig. en nada menor pensaba que en pagar p. lo q.
le fue preciso al sup. presentarse a Egecuçion, premien
do a que el deudor corrigido a malicia tenia
en posesion de su confianza unas fanegas de semilla
de Alfalfa uno de curso p. q. las recibiese aley



de Depósito como asimismo se ha de ser, y es digno de notar
no teniendo el dho. D. Miguel de la posibilitad que con
la Verónica de Alfalfa, habiéndose comprado por fecho
esta coyuntura se hubiese apedado, permitiendo q
el Alcaide de la cárcel de la dha. de la Verónica, y
que el deudor o más del por el tpo de diez meses.

Las Moratorias se acontumbran con necesidad
obias por sujeción y excedidas disminuciones en las exp
requeridas, lo que no milita en el caso presente
que lo embargado con treinta fanegas de Verónica
de Alfalfa, se crea como que tienen un precio fijo, y
no admitten rebaja en su estimación, ni tampoco
de Alfalfa en especie tan necesaria para que
ella no pueda pasar, que en otro dho. mesito, que
fueren para la convecución de los bienes, y con
vi d. Miguel no puede pagar más que en el
pori quando se lo re aprehender le alguna po
na, la pudiese redimir nunca llegara el
que viera faga.

Ultimamente se deben tener presentes de
la Liraria q la dependencia es de otra entida
videra, que des pues del plazo cumplido han pa
diez y ocho meses segun lo manifestu el vnte
y que si corrige mas dilacion se le vigena
suplicante considerable por sujeción en carcer
dinero: La reg. que esta Alfalfa es de



En la Ciudad de los Reyes en treynta y
seis años de su reinado y seiscientos
y noventa y tres años del E^{no} de B. Mag^o. Rey y n^{ro} S^{no}
q. d. d. de la p^a parte de la p^a parte de la p^a parte
y seiscientos y noventa y tres años del E^{no} de B. Mag^o. Rey y n^{ro} S^{no}
q. d. d. de la p^a parte de la p^a parte de la p^a parte

aguarda fca
Domingo Guzman
no
v. fevru



an real.



SE LO TERCERO, VV REAL.
DE, MIO SETECEN-
Y CINCO VENTA Y OCHO.
Y CINCO VENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL RETN. DE S. M. EL R. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

280



En real.

EL TERCERO VN REAL
DE MIL SESENTA
Y CINQUENTA Y SEIS
CINQUENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



D

Matheo de Torrey en la misma forma de dño.
pazero ante v. v. y digo q. como ve reconoce del inv-
to q. encienso forma preventiva D. Vlliguel sedam-
daburi ve obligo ami favor p. la Cantidad de trecient-
ta y on p. con el plazo de un año y viendo este
cumplido con error no ha sido posible conseguir la
Recaudacion sin embargo de repetidas Reconvenciones
extrajudiciales q. le he hecho y compitiendole acción
ejecutiva en conformidad de la Ley 12.ª p. tanto!

A

Al v. v. y sup. q. habiendo p. preventas dho inv-
to ve viera mandar librar mandam. de de-
cunión contra la persona y vienes del dho -
D. Vlliguel p. la copurada Cant. de trecientos y on p.
y on p. va Decima y contar bajo de la protesta
q. hago de aborante lo q. convenga p. mis Reing-
y Turo a Dño N.º D.ª y a esta I.ª Señal de Cruz q.
dho p. mehon deudor y p. pagar etc.

Otro vi digo q. ha mi noticia ha llegado hallando
empoder de D. Juan de Landaburi varias especies
y efectos pertenecientes al deudor y p. q. este pue-
de ocultar los vnos o auventarlos p. acazon -

y lorenzo el mandam^{to} p^o tanto
 + Ap^o V. pido y sup^o re vixua demandar q^e confervano
 Autos y visto Joh^e D^o vram^{to} con especies q^e tiene en su poder
 en lo principal pertenecientes al Deudor re aduoc^{to} enellan
 despatche el mandam^{to} y vole notifiq^e han Noteng^a han
 mandam^{to} al q^e obra cosa re mande con a^o exco^obin^{to} q^e
 otros jures y volunta apagar de un vover p^o van de Tu
 declam^{to} y con ut supra
 facendo re
 jura de fecho

Ante

Ante

En la ciu^d de los Reyes el Peau en veinte y quatro de
 abril de mill e seiscientos y dos el d^o Alca^o de Campo D^o D^o Alca^o
 Roman de Arleuxia Cava^o de Yaca Marques de Montalegre
 de Arleuxia Alq^o maior del d^o oficio y Alca^o de o^o Verta cu^d
 cu^d y en jurisdiccion por su mag^o Aluando vito etc^o etc^o
 mando que en lo p^oal veder pache mandam^{to} y exco^o
 conera la pexrona y breues de d^o Alq^o de Sandabun^o
 y al otro d^o Alq^o de Sandabun^o jure y declare con
 esta pache p^ode y confesando de aco^o en los oficio q^e
 se expresan y en lo p^oveyo y f^omo conp^oar^o de
 d^o Alq^o de Valen^oio Alca^o de Verta cu^d
 Alq^o de Montalegre
 de Arleuxia

Ante

En la ciu^d de los Reyes el Peau en veinte y quatro de
 abril de mill e seiscientos en cumplim^{to} del mandado en
 Decreto de Arleuxia Reini suam^{to} ad^o Manuel de San
 abun^o q^e lo h^o por Dios n^oro reñor y auna vental
 eaus v^oquin forma de d^o vocar^o el qual oficio de
 verdad y mendo p^ocountado alca^o el otro Alca^o
 p^ocountado Dijo q^e las especies q^e tiene el de claxando
 en supodex pertenecientes ad^o Alq^o de Sandabun^o

buena con treinta fanegas de semilla de alfalfa y
no otra cosa y q. esto es la vendida bajo el juramento
que fho tiene en q. sea primo y no sea menor le leido
y lo primo se q. por fee

Juan de Sandoval

Ot
Miguel de Sandoval

Muepo incontinenti en este dia me gano don Jo el Recp.
de don J. que e hie craver el auto de fiente segun y
como se contiene ad n. Alan? de Sandoval, en cuyo poder
quedaron Retenidas y Depositadas en el poder de manda
to de l. 8. fue y se pedimento de la parte y lo primo de q.
las treinta fanegas de semilla de alfalfa q. confeso
en el declaraj. n. pertenecer ad n. Mig? de Sandoval y lo
primo se q. por fee = tortado = no vale = Vnemi

Juan de Sandoval

Ot
Miguel de Sandoval





1763.



ELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762





Seis reales.

DELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
LES AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS. Y
CINQUENTA Y TRES.

SIRVE LPAR LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VÁLGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Esan quantos esta carta vieren como Don Miguel
de Landaburu, vecino, y Harrendado en el Va-
lle de Harria, Jurisdiccion de la Villa de Came-
te, y residente en esta Ciudad de los Reyes; otor-
go que deuo, y me obligo de dar, y pagar, y
que pagaré a Don Matheo de Torres la
cantidad de tres cientos, y cinquenta y n pesos
de a ocho reales, resto de veis cientos cinqu-
enta, y uno de que me ha hecho Cesion
oy dia de la fecha, ante el presente Escri-
uano para que los cobre de Dona Flo-
rencia de Travaual mi madre, y los tres
cientos selor tengo entregados en cinquenta
l onfar de miel a precio de seis pesos, y en esta
conformidad me obligo a pagarle los dichos
tres cientos cinquenta pesos, y a quien su
Poder hubiere, puestos, y pagados en esta

ciudad por mi cuenta, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte que me pidan, y mis bienes se hallen llamados, y en pleito, y con las costas de la cobranza, plazo de la fecha en un año, y vi antes me vendiere la hacienda que poseo la dicha mi madre,

verificada que sea dicha venta es cumplida el plazo: Y a la firmesa, paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doy, poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de

qualesquier partes que sean, y en especial a los de esta Ciudad, a uno fuere me someto obligo, y renuncio el mio propio Domicilio, y residencia, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a la que dicho es me executen compelan, y apremien por todo rigor de Derecho, y a executiva, y como si fuese por sentencia parada en cosa juzgada y renuncio las demas Leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y la General que lo prohibe, y consiento en traslados de esta escritura: Que es fecha en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Enero año de mill e setecientos, y sesenta, y el otorgante a quien yo el presente Escriuano de su

10
Majestad doy fee que conosco lo firmó vien-
do a cargo Don Domingo Gutierrez, Don Manuel
Joseph Curman, y Don Antonio Masion
dueños Colegial del Real de San Maxim, el li-
que de don abuxu. Ante mi: Alexander
de Cueto Escriuano de su Magestad

Testim. JHS. de Verdad =

Sm Dios.

Alexandro de Cueto
no
S. E. S. T.





En real.

SELO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVE.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Yo el infrascripto en o qual quiera de los señores
en esta Persona y Virtus de Dn Miguel de Llanos
bueno y quancio de tresientos y cinquenta y ocho
dax pagar a Dn Marcos de Torres en Virtus del Instrum
de obligacion de plazo cumplido abntomi presentado y que
repido y Juro caduca y la oha es en haced inform
y conforme a lo q la oha conta a p rincipa su Derrma
y Coras a ser en a que y auto yormi Proveydo oporacda
La fe otengo mandados asi Dado en los diez y seis
en Benito y quatro de Mayo de Mill Setecientos y ochenta
y tres. de Montecalepe
de Arluna

P de or y
Lamais. Mo orom

Joseph de Muro



En la ciudad de Mexico el P^{to} en veynte y quatro de
Mayo del año de mil y seiscientos y noventa y dos.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO, VENTA Y OCHO,
Y CINCO, VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL R. D. CARLOS III:
EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.



Handwritten flourish or signature.

Como se pide En autos de Fianza en los autos ejecutivos q. vigo contra
D. Miguel de Landabian por causa de peror digo q. por mi
Cicuto el peticionero despachare Mandam. contra el Refexido
D. Miguel, y por un otro vi que jure y declarare D.
Manuel de Landabian q. expiese, o efector tenia en su
poder del deudor y que confesando se le mandasen rete-
ner o habiendo confesado tener treinta fanegas de ve-
milla de alfalfa se le desaron por via de deposito. En

Esta atencion
pido y sup. que en atencion, de la dña Vermilla puese paecer
memorados por retenerse la venta, y otro accidente se
virba a mandar que el Refexido D. Manuel, la venda a
los mejor con. el q. y efecto, y que la plata la tenga en
supoder n. que otra cosa se mande, pido Justicia
Manuel de Torres

Y para poderse ^{via} mandar a dⁿ Manuel & a don
bueno vendan la remella de la faja a los prenos con
veinte y seis, y q^e la plata la deenga en un poder
a la que una remande, y a los prenos y primo
pasea de dⁿ Miguel & a don Valdivia Abogado
Dⁿ Juan y a don Juan con

Le Marq. de Montcalm
de Stulstra

En la ciud. de los Rios del Peru en veinte y ocho de Mayo de
mil setecientos y dos lei notifique e hice saber el Decreto
de annexa segun y como contiene a D.^o Villanueva de
Candaburu en su persona seg^o doy fee

D. T.
 Quis veritas nomen
 Verap.